

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 »
Por seis meses.	13'50 »
Por un año.	26'00 »

Nueve sellos, 0'25 pesetas cada uno.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en el Depósito de fondos provinciales, en cuyo requisito no inscribirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones de comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín Oficial, si no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Código Civil.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro. Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONVIRTADO

## Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII, (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 4 de octubre

## Sección provincial de Economía

### Circular

2017

El Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional, con fecha 16 de septiembre actual, ha dictado la R. O. siguiente:

Ilmo. Sr.: Entre otros organismos que venían adscritos a distintas Direcciones generales de este Ministerio y que han pasado a depender de la Subsecretaría del mismo, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto número 2.059, de 9 de los corrientes, se halla la Sección Central de Abastos.

Por el artículo 2.º de dicha Soberana disposición se autoriza a este Departamento para dictar los preceptos necesarios en ejecución y cumplimiento de aquella, y atendiendo a tal mandato y a la conveniencia de unificar algunas de las prescripciones legales dictadas a partir del Real decreto ley número 756, de 6 de marzo último, reorganizando los servicios de Abastos, armonizando asimismo dichos preceptos con los contenidos en el referido Real decreto de 9 del actual, y aclarar también otros que la realidad y la práctica han demostrado la precisión de realizarlo, en cuanto hace relación a los expresados Servicios de Abas-

tos y en estricto cumplimiento de lo prevenido.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Todas las facultades y atribuciones conferidas a la Dirección general de Agricultura por el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo último, especialmente determinadas en el capítulo 2.º B) del Reglamento aprobado por el Real decreto número 961, de 29 del expresado mes, se entenderán transferidas a la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional.

2.º Con relación a cuantas prescripciones legales han sido dictadas a partir de las fechas de las Soberanas disposiciones señaladas en la regla anterior, en que se mencione la Dirección general de Agricultura o a su titular, se entenderá que se hace referencia a la Subsecretaría de este Ministerio o al Subsecretario.

3.º En virtud de las atribuciones que al Ministerio de Economía Nacional confiere el artículo 5.º del Real decreto-ley de 6 de marzo último, ya referido, y el apartado a) del artículo 8.º del Reglamento dictado para su ejecución, los Gobernadores civiles, como Jefes superiores de las Secciones de Economía, además de las funciones que sobre regulación de precios de trigos y harinas les confiere el Real decreto número 1.556, de 18 de junio último, regularán, a propuesta de los Ayuntamientos o a su propia iniciativa, el de las sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, enumerados en el artículo 2.º del expresado Reglamento.

Para efectuar tales regulaciones, podrán oír a las Juntas provinciales, si lo consideran conveniente, y tendrán en cuenta los precios de origen, gastos de transporte, utilidad comercial y cuantas circunstancias estimen preciso atender, a cuyo efecto deberán dirigirse a todos los Gobernadores civiles, solicitando los datos que crean necesarios, cuando se refieran a productos nacionales, y a este Ministerio si se trata de artículos extranjeros, facilitándose tanto unos como

otros, a la mayor brevedad posible.

4.º A los efectos de lo prevenido en el apartado e) del artículo 8.º del repetido Reglamento, los Gobernadores civiles, por su parte, y sin perjuicio de las obligaciones que en el artículo 12 del mismo se señalan a los Ayuntamientos, ejercerán activamente la vigilancia sobre los Servicios de Abastos, ordenando las prácticas de las inspecciones que consideren conveniente, a las Dependencias y Establecimientos oficiales y particulares.

5.º La firma de los dos testigos en el acta de las inspecciones, a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento, así como la exigida en el párrafo tercero del artículo 17 del mismo para las notificaciones, se entenderá solamente obligatorio para los casos en que el propietario de la fábrica, almacén, despacho o lugar visitado, o su representante o dependiente, no supiere o no quisiera firmar.

En estos casos, cuando no sea posible encontrar fácilmente dichos testigos, deberán ser requeridos por el que efectúe la inspección, o lleve a cabo la notificación dos Agentes de la Autoridad, siempre que éstos no dependan directamente de aquella que haya ordenado o realice el servicio de que se trate.

6.º Las facultades que a la Junta Central de Abastos confería el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y el Reglamento de 31 de diciembre del propio año, en la sustanciación de los recursos de alzada pendientes de resolución o interpuestos con arreglo a dichas disposiciones, se entenderán transferidas a la Subsecretaría de este Ministerio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por las alcaldías que todavía no lo hayan verificado como consecuencia de la R. O. de 13 de agosto de 1930 del corriente año.

Logroño, 27 de septiembre de 1930.

EL GOBERNADOR CIVIL,  
ANTONIO SANZ-AGERO

## Sección Administrativa de primera Enseñanza de la Provincia de Logroño

### ANUNCIO

2239

En la Gaceta de Madrid n.º 271 correspondiente al día de ayer, se halla inserta, la circular que literalmente es como sigue.

«MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES. DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA. Circular. Rste Ministerio, en su perseverante deseo de que las Escuelas nacionales de Primera enseñanza den un resultado cultural de un progresivo y mayor rendimiento, vienen adquiriendo, desde hace bastante tiempo, material y mobiliario pedagógicos para el servicio exclusivo de las Escuelas primarias del Estado, cuyas concesiones se hacen con arreglo a las condiciones legales vigentes acerca de la materia, pero siempre respondiendo a peticiones oficiales. Es, por desgracia, un tanto frecuente que los Alcaldes de los pueblos en donde radican las escuelas beneficiadas con tales concesiones, a los que se envían los correspondientes talones de facturación, dejen de retirar, dentro del plazo reglamentario, de la estación férrea a que va destinado el material o mobiliario concedido, dando lugar a que este sea vendido en pública subasta o, cuando menos, que sea reexpedido a esta Dirección general para que pueda dársele una más provechosa aplicación.

En uno u otro caso, se esteriliza el esfuerzo económico del Estado y se involucra un servicio que por su trascendencia y complejidad requiere el más exquisito cuidado por parte de todas las entidades que en él intervienen.

No es necesario hacer comentario alguno acerca de la punible negligencia de los Alcaldes que dan lugar a casos tan censurables; pero sí es preciso llamar seriamente la atención de ellos, advirtiéndoles que en lo sucesivo se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación para que, por conducto de los Gobiernos civiles de la provincia, se exijan las debidas responsabilidades a aquellos Alcaldes que por su poco celo desatienden un servicio público de tan extraordinaria importancia como éste de que se trata, y que, además se tendrá en cuenta tal falta de celo para ulteriores concesiones.

Con el fin de que el contenido de la presente circular llegue a conocimiento de todos los Alcaldes, los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza se cuidarán de que su publicación se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, remitiendo a esta Dirección general el número en que se publique.

Madrid, 26 de Septiembre de 1930.—El Director General, Rogelio Sánchez.—Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Lo que se hace público a fin de que los señores Alcaldes recojan los envíos en las estaciones de ferrocarril donde vayan dirigidos, y no den lugar a devolverse, o venta por transcurrir el plazo reglamentario para ser retirados de los almacenes.

Logroño, 30 de Septiembre de 1930.

El Jefe de la Sección,  
Bernabé de Pedro

## Administración de Justicia

ESTELLA

2288

Ignacio Perillan y Ortiz de Urbina, Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad y su Partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en autos de ejecución por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, sobre cobro de 16.500 pesetas, intereses y costas entre la Compañía Mercantil Regular Colectiva «Pierola y Navarrete» domiciliada en Los Arcos, contra don Arsenio Palacios y López de Avesturri, vecino de Logroño en cuya garantía se hipoteca la finca que luego se dirá, se saca esta a tercera y última subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado

el día treinta y uno de octubre próximo venidero a las once horas, en las condiciones que luego se dirán.

La finca que se saca a pública subasta es la siguiente: Parcela solar situada en extramuros de la Ciudad de Logroño, zona oriental término de Lobete Amanzanera a la izquierda de la calle nueva, particular de diez metros de anchura que parte de la carretera de Zaragoza y va en dirección Norte con una superficie de trescientos veinticuatro metros y linda frente o sea Este en una línea recta de doce metros treinta centímetros con la calle nueva antes indicada, izquierda o Sur don Santiago Echarri, espalda o Poniente don Enrique de Carlos y derecha o Norte restos de las parcelas matrices de las que esta finca procede y que se reservó don Andrés Vera; el fondo de la parcela es de veintiseis metros cuarenta centímetros, estando destinada la Calle nueva particular al servicio de las parcelas colindantes con ella. Juntamente con dicha parcela solar se entenderá también hipotecada por reciente construcción por su dueño el señor Palacios, todo lo edificado sobre el terreno consistente en un horno giratorio de planta baja, su caldera de vapor y toda la demás maquinaria para su funcionamiento.

Dicha subasta se celebrará sin sujeción a tipo debiendo advertir que el de la primera fué el de treinta y cinco mil pesetas y el de la segunda el de veintiseis mil doscientas cincuenta pesetas debiendo los licitadores presentar para tomar parte en la subasta su cédula personal y cumplir con las prescripciones del apartado duodécimo del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria en su relación con el mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta finca fué hipotecada en el contrato por la cantidad de diez y seis mil quinientas pesetas que se obliga a pagar en el plazo de dos años y el interés del 4 por 100 anual pagadero por semestres vencidos correspondientes a dos anualidades y la corriente, más dos mil pesetas que se señalan para costas. Está gravada con anterioridad a esta hipoteca por un censo sin especificación de su naturaleza de seis mil novecientos sesenta reales de capital y pensión anual de trescientos cuarenta y ocho reales y veinticuatro céntimos en favor de don Guillermo Crespo y Crespo vecino de Logroño; otra hipoteca en favor de doña Paula Herreros Sáenz, vecina de Lo-

groño de seis mil pesetas por principal, doscientas sesenta de intereses y setecientos treinta de costas; otra hipoteca en favor de don Andrés Vera Nicolás, vecino de Salduero (Soria) por cuatro mil pesetas de principal, intereses de seis por ciento anual y quinientas pesetas para costas. Y con posterioridad con otra hipoteca en favor de don Gregorio García Viguera, vecino de Logroño por ocho mil ciento treinta pesetas, mil setecientos siete pesetas treinta céntimos de treinta al 7 por 100 y mil pesetas para costas.

Los autos al principio expresados y la certificación del Registro de la Propiedad unida a los mismos estará de manifiesto en Secretaría; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistente, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Lo que por este edicto se hace público por si alguna persona quisiera interesarse en la licitación.

Dado en Estella a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta.

Ignacio Perillan  
El Secretario Judicial  
Luis Fernández

## SECCION PROVINCIAL DE ECONOMÍA

Circular

2318

El Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional con fecha 4 del actual, ha dictado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Próxima a entran en su periodo de mayor intensidad la campaña agrícola y ante la conveniencia de asegurar el normal abastecimiento del nitrato sódico comercial, de Chile, por ser uno de los fertilizantes de procedencia extranjera de mayor consumo en España.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general se interese de los Gobernadores civiles de todas las provincias remitan con la mayor urgencia a este Ministerio una relación de las existencias de dicho nitrato sódico comercial que obren en poder de los almacenistas de su jurisdicción respectiva.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1930.—  
RODRÍGUEZ DE VIGURI

Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Y en virtud de lo preceptuado en la transcrita Real orden por la presente me dirijo a todos los almacenistas de abonos y materias fertilizantes para que remitan a este Gobierno por conducto de las Alcaldías, y en plazo de 5.º día a contar desde la publicación de la presente circular, estado de las existencias de nitrato sódico comercial, de Chile, procurando las Alcaldías dar publicidad de la presente disposición para su mejor cumplimiento, bien entendido que de no hacerlo, serán fuertemente sancionados, tanto industriales como los Alcaldes de los municipios.

Logroño, 6 de octubre de 1930.

EL GOBERNADOR CIVIL,  
ANTONIO SANZ-AGERO

## Gobierno Civil

CIRCULAR

### Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

2292

«Excmo.: Vistos los escritos de los Capitanes Generales de la 2.ª y 8.ª Regiones proponiendo se aumente el importe del socorro de 0'75 pesetas que según el artículo 222 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha de entregarse por los Ayuntamientos a los mozos y sus familias que deben trasladarse a la Capital de la provincia para comparecer ante las Juntas de Clasificación y Revisión; teniendo en cuenta que dicha cantidad es insuficiente para atender a su alimentación y que en la mayoría de los casos se trata de personas enfermas, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer quede modificado el artículo 222 del citado Reglamento y los 166 y 230 que con el guardan relación, en el sentido de que el importe del socorro sea de dos pesetas diarias; y para que los Ayuntamientos, a quienes afecta la variación del importe del socorro puedan incluir en sus presupuestos ordinarios la cantidad que calculen necesaria, esta modificación no tendrá aplicación hasta el próximo año de 1931.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que al confeccionar sus presupuestos las Corporaciones municipales, tengan en cuenta y cumpla exactamente el contenido de la transcrita soberana disposición.

Logroño, 4 de octubre de 1930.

El Gobernador civil,  
Antonio Sanz Agero